

RESOLUCIÓN NÚMERO

Nº. 010

“POR LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

RADICADO ORFEO No. 2012120880100068E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E)

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse sobre la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, en contra de la Resolución 0303 del 26 de junio de 2015.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, y el Título III Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 procede a resolver la solicitud de revocatoria directa.

ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa por diligencia de verificación a establecimiento de comercio, el día 14 de septiembre de 2012, evidenciando en la actividad comercial “Casa de lenocinio, sitio de encuentro sexual, venta y consumo de licor dentro del establecimiento comercial”, diligencia acompañada con miembros de la Policía Nacional y Personería Local. Fl 1 y 2.
2. Así las cosas, el 17 de septiembre de 2012, se avocó conocimiento y se ordenó entre otras cosas, requerir al establecimiento con el fin que radique los documentos exigidos por la Ley 232 de 1995, (fl 3), por consiguiente, mediante radicado 20121230108031 se exigió la documentación, comunicación que fue rehusada alegando que la persona que se nombra en el oficio, es decir el señor OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, “no estaba”. Fl 11 y 12.
3. Por consiguiente, se formularon cargos a través del Auto No. 005 del 21 de febrero de 2013, en contra de RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. identificado con el NIT 830125414-4, representado legalmente por el señor OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.720. Fl 19 – 24, determinando la infracción al literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, dado que en la UPZ 98 Los Alcázares, sector 6, subsector 1, Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, reglamentada por el Decreto 262 de 2010, la actividad de CASA DE LENOCINIO, SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL, VENTA Y CONSUMO DE LICOR, no se encuentra permitido.
4. Ante varios envíos de citación a notificación personal, mediante radicado 20141230126251 del 18 de julio de 2014, se citó a comparecer a notificación personal del Auto 005 de 2013, en el folio 29 y reverso se encuentra constancia del servicio de mensajería fechas de entrega 23 y 26 de diciembre de 2013.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

5. Acto seguido, mediante oficio con radicado 20141230152051 del 25 de agosto de 2014, y ante la no comparecencia a notificación personal, se envió notificación por Aviso del Auto 005 de 2013, (Fl 32), con fecha de entrega 30 de agosto de 2014 (Fl 33).
6. El 7 de noviembre de 2017, se realizó operativo de establecimientos comerciales, entre los cuales se visitó el ubicado en la Calle 73 No. 20 C-52, en el que se evidenció lo siguiente: “... al momento de la visita se encontraba venta y consumo de licor al interior del establecimiento, damas de compañía, se evidenció cuartos con colchones, salas con baño, habitaciones ocupadas y con personas en su interior.” Así mismo, se encuentra el debido registro fotográfico. Fl 36-43.
7. A folio 44 a 46, se encuentra el radicado 20151230010751 del 20 de enero de 2015, mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión, evidenciando que el comunicado fue rehusado.
8. Teniendo en cuenta el trámite procesal, y la actividad comercial evidenciada, a través de la RESOLUCIÓN 0303 DEL 26 DE JUNIO DE 2015, “Por la cual se decide la actuación administrativa No. 156 de 2012, Ley 232 de 1995, radicado Orfeo no. 201212088000068E adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado Rhm Inversiones Unioccidente Ltda. (...)”, se determinó el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado RHM INVERSIONES UNIOCCIDENTE LTDA. identificado con el nit 830125414-4, representado legalmente por el señor OTTO ANDRÉS HERRERA GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.779.720 o por quien haga sus veces, con actividad de CASA DE LENOCINIO, SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL, VENTA Y CONSUMO DE LICOR, al probarse el cargo atribuido, es decir la violación al literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 262 de 2010, por medio de la cual se regula el uso de la UPZ 98 Los Alcázares.(fl 47 a 55).
9. Mediante radicado 20196210040472 del día 8 de mayo de 2019, contra la presente decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
10. A través de resolución 585 del 31 diciembre de 2019, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER LA RESOLUCIÓN No. 0303 DEL 20 DE JUNIO DE 2015, emanada por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de acuerdo a lo preceptuado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, o a quien conozca la segunda instancia en su momento procesal. (...).

11. A continuación, y a pesar de encontrarse en los términos de decisión de los recursos incoados, mediante radicado 2020621000687-2 del 2 de febrero de 2020, el señor OTTO HERRERA GAITÁN, solicita la REVOCATORIA DIRECTA en contra de la Resolución 0303 de 2015.

“POR LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, es necesario determinar la procedencia de esta solicitud, antes de entrar al estudio de las razones y causales para la solicitud incoada. Por consiguiente, se traerá a colación los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

En estricto sentido, esta herramienta de defensa jurídica se encuentra prevista para actos administrativos debidamente ejecutoriados, conclusión que se desprende de la misma lectura de las normas precedentes, en la que se refiere a eventualidades como que se haya interpuesto el control jurisdiccional, por lo que parte de la premisa que el acto administrativo se encuentre en firme, o situaciones que se hayan caducado los términos de control jurisdiccional, que por supuesto no empiezan a contar sino hasta el momento en que se encuentra en ejecutoriada.

Igualmente, no tendría viabilidad que este despacho decida sobre una revocatoria de un acto administrativo, cuando en la actualidad se concedió recurso de apelación, es decir que en este momento la decisión se encuentra en competencia del superior, para que determine si se confirma o revoca la decisión por lo que se encuentra en suspenso sobre su ejecutoria, es decir que así las cosas, la decisión que se tomó a través de la Resolución 0303 del 26 de junio de 2015 no tiene

“POR LA CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

efectos jurídicos propios de la ejecutoriedad y se encuentra la posibilidad que la misma administración revoque la decisión de instancia, por lo cual estando en trámite los recursos de la vía gubernativa no es dable ni procedente la solicitud y así se determinará en la parte resolutive de este proveído.

En todo caso, el hecho de haber interpuesto los recursos que procedían contra el acto administrativo, determina igualmente la improcedencia al evidenciarse que entre las causales de revocatoria se encuentra la causal Primera: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, por lo que atendiendo el artículo 94 ibidem, también sería óbice para la improcedencia de la Revocatoria incoada.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (E) en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

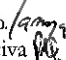
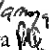
RESUELVE

PRIMERO.-, DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa con el radicado 20206230014671 del 17 de enero de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas ut supra.

SEGUNDO.-, INFORMAR que contra esta decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** de acuerdo a lo plasmado en el artículo 95 del CPACA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Leonardo Moya – Abogado Asesor Despacho 
Revisó: Paola Leyton- Profesional área de Gestión Políciva 
Aprobó Ricardo Aponte Bernal – Coordinador Área Políciva y Jurídica 